

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 760013110007-2020-00142-00

Auto No. 807

Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se impone la inadmisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA** del señor **JOSE PETRONIO DIAZ BOHORQUEZ**, en razón a presentar los siguientes defectos:

a. En la demanda parte introductora se solicita la apertura de la sucesión conjunta intestada de JOSE PETRONIO DIAZ BOHOQUEZ, sin indicarse de quien más se requiere.

b. De igual forma el hecho 5 se dice, que se pretende con esta solicitud liquidar la herencia conjunta respecto de su hijo legítimo, así como el literal a) del acápite de Declaraciones, sinembargo, en el poder ni la demanda se solicita la acumulación de la sucesión de la madre del demandante.

c. En el evento de promoverse sucesión acumulada de JOSE PETRONIO DIAZ BOHOQUEZ y ALCIRA DIAZ DE DIAZ, corresponde corregir la demanda, el poder, allegar el registro civil de matrimonio de los mismos, con las notas marginales que contenga, demostrando así la calidad de cónyuges como se afirma en la demanda, pues sólo así es viable la acumulación conforme el artículo 520 del C.G.P.

d. No se acredita en debida forma el parentesco de MANUEL JOSE DIAZ DIAZ, con el causante, dado que figura como hijo de **JOSE PATROCINIO DIAZ** y en la demanda y registro civil de defunción del causante aparece **JOSE PETRONIO DIAZ BOHORQUEZ**.

e. Aclarar el hecho cuarto ya que se manifiesta “no conocer a otros interesados en la sucesión, de igual o mejor derecho del que él y sus hermanos tienen y que desconoce de la existencia de otros herederos...”

f. En el evento de existir otros herederos debe indicarse los nombres, direcciones, aportar los registros civiles de nacimiento, para dar cumplimiento al artículo 492 del C.G.P, y 1289 del C.C.

g. No se da total cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 numerales 5 del C.G.P.

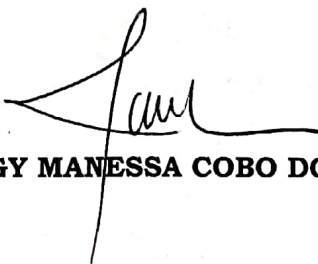
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
2. Reconocer personería suficiente al Dr. Victor Manuel Grajales Gomez con T. P. No. 17.696 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO